



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00038-00
Demandante	Nancy Mirella Hernández Pulido
Demandada	Beimar Marín Villa
Auto No.	1228

CONSIDERACIONES

Vencido el término de cinco (5) días concedido a las parte para que manifestaran si estaban de acuerdo en que se dictara sentencia anticipada decretando el divorcio por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil sin imponer condena en costas, se tiene que el extremo activo presentó memorial en el cual manifestó que estaba de acuerdo con la propuesta realizada por el Juzgado siempre y cuando se condenara en costas al demandado; Por su parte, el demandado no emitió pronunciamiento al respecto, por lo que se concluye que las partes no aceptaron la propuesta realizada por el Juzgado, y en ese orden de ideas se procederá a decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes y de oficio que conduzcan a probar los hechos objeto de este proceso, así como a señalar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, a la que deberán concurrir personalmente las partes a la conciliación, **a rendir interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, para practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que se decreten.

Por último, teniendo en cuenta que la audiencia será realizada en forma virtual en virtud de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia del Covid-19 y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes y sus

apoderados judiciales, para que suministren sus direcciones electrónicas, las de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a través de las cuales asistan a la audiencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P.

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor.

A- Copia del registro civil de matrimonio de los señores BEIMAR MARÍN VILLA y NANCY MIRELLA HERNÁNDEZ PULIDO.

B-Copia del registro civil de nacimiento del señor BEIMAR MARÍN VILLA

C. -Copia del registro civil de nacimiento de la menor M.J.M.H.

D.- Copia del registro civil de nacimiento la señora NANCY MIRELLA HERNÁNDEZ PULIDO.

1.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandante: **1.-** LUCELLY GÓMEZ GIRALDO C.C 31.400.929, **2.-** OLGA LILIANA GIRALDO AGUDELO C.C. 31.417.732, **3.-** GLORIA ESPERANZA PEÑA CALLE C.C. 31.400.962, **4.-** GLORIA NANCY GÓMEZ RENTERIA C.C. 31.411.037

OBJETO DE LA PRUEBA: Las personas relacionadas anteriormente, declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda.

1.1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte al demandado **BEIMAR MARÍN VILLA**, el cual le será formulado de manera verbal en la audiencia inicial por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del C.G.P.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fue solicitado el decreto y la práctica de otras pruebas diferentes a las solicitadas por la parte demandante.

2.3. DE OFICIO

2.3.1. Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante NANCY MIRELLA HERNÁNDEZ PULIDO, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:45AM** del día **DIEZ (10)** del mes de **FEBRERO** del año **2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO**, **prevista** en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante y a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, informen a este despacho judicial **el canal digital (dirección de correo electrónico)** a través del cual las partes, sus representantes judiciales, los

testigos llamados a declarar y demás intervinientes, se conectarán a la **audiencia VIRTUAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Igualmente se recuerda y advierte que, los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes a la audiencia virtual antes señalada.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

*REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE*

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

*No. **217***

6 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario (E)

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efc99194ed8a1357f251971e9ed29e4fe9a54df38a0407235af246ac286b962**

Documento generado en 03/12/2021 04:30:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>